



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0585/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Argenta, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

Expediente núm. TC-07-2019-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Argenta, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 1586, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Argenta, S. A., contra la sentencia civil núm. 729-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Argenta, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Leonardo Paniagua Merán y José Luis Gambín Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y remitida a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La solicitud de suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial Argenta, S.R.L., en la cual pretende lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 1586, dictada en fecha 28 del mes de septiembre del 2018, por los Magistrados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jueces de la Cámara Civil y Comercial de La Suprema Coñe de Justicia, incoada por la empresa ARGENTA S. R. L., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho. DE MANERA PRINCIPAL:*

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 1586 dictada en fecha 28 del mes de septiembre del 2018, por los Magistrados Jueces de las Salas Reunidas de La Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas y hasta tanto el tribunal constitucional decida el recurso de revisión constitucional del que está apoderado y/o hasta tanto la sentencia que se está tratando a ejecutar adquiera el carácter de lo irrevocablemente juzgado, en el caso de que el tribunal constitucional anule la sentencia recurrida.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*TERCERO: En el más remoto e hipotético caso de que este tribunal entienda que no puede ordenar la suspensión pura y simple de la sentencia recurrida, tengáis a bien acoger el ofrecimiento de una fianza contratada por la empresa ARGENTA S.R.L, con una de las empresas aseguradoras del país, hasta tanto el tribunal constitucional decida el recurso de revisión constitucional del que está apoderado y/o hasta tanto la sentencia que se está tratando a ejecutar adquiera el carácter de lo irrevocablemente juzgado, en el caso de que el tribunal constitucional anule la sentencia recurrida.*

*EN TODO CASO:*

*CUARTO: CONDENAR a la EMPRESA DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA S.A.S., al pago de las costas del procedimiento ordenando su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*distracción en favor y provecho del LIC. MIGUEL ANGEL TAVAREZ PERALTA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundada en los siguientes motivos:

*Considerando, que el análisis de la documentación que conforma el expediente pone de manifiesto que los documentos que aduce la recurrente fueron ponderados por la corte a qua aun habiendo sido depositados fuera de plazo, específicamente en fecha 24 de febrero de 2012, no solamente fueron debatidos y conocidos por ambas partes por ante el tribunal de primera instancia, sino que además, la actual recurrente se ha limitado a señalar que la violación a su derecho de defensa radica exclusivamente en que dichos documentos fueron aportados fuera de plazo, razones por las cuales, en la especie, no existe la violación al debido proceso y al derecho de defensa invocada por la recurrente, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto por improcedente e infundado;*

*Considerando, que en el desarrollo del segundo de sus medios de casación la recurrente sostiene, en resumen, que si bien es cierto que las partes envueltas en el presente litigio son comerciantes y que el tribunal competente en razón de la materia, en principio, por ante el cual se podía haber llevado era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, no menos cierto es que el referido tribunal de primer grado fue apoderado en atribuciones civiles, lo que puede ser comprobado por simple lectura del primer párrafo de la sentencia emitida por el juez de primer grado, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que al recurrirse en apelación la sentencia dictada en atribuciones civiles y habiéndose obtenido la misma bajo el procedimiento civil, resulta claro y evidente que el procedimiento que el tribunal de segundo grado debía aplicar era el procedimiento civil y justamente ese fue el procedimiento bajo el cual se apoderó a la corte; que en el hipotético caso de que la corte a qua entendiera que el procedimiento debía ser el comercial, entonces debía declinar el proceso por ante el mismo tribunal, pero en atribuciones comerciales, según lo dispone el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil; que de la lectura del último considerando de la página 20 de la sentencia recurrida se puede comprobar que la corte estando apoderada para conocer el recurso en atribuciones civiles utilizó el procedimiento comercial para valorar los medios de pruebas aportados;*

*Considerando, que, sobre el particular, consta en el fallo impugnado, lo siguiente: “que, aunque el juez a quo basó su decisión de declarar inadmisibles la demanda inicial por falta de calidad del hoy recurrente en la inexistencia de un vínculo contractual entre las entidades involucradas, es menester aclarar que los asuntos de naturaleza eminentemente comercial no están sujetos a ningún tipo de formalidad contractual, basta la constancia de un documento que demuestre la existencia de una deuda; que habiendo sido comprobada la existencia de dicha deuda, la parte recurrente sí tiene calidad para perseguir el cobro de la misma por las vías que el derecho le confiere, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión invocado.*

*Considerando, que en lo que concierne a la violación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil alegada por la recurrente, carece de objeto que esta jurisdicción se pronuncie sobre ella, en razón de que las disposiciones de dicho artículo fueron derogadas implícitamente por la Ley 834 del 15 de julio de 1978;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en la organización judicial dominicana, tanto los juzgados de primera instancia como las cortes de apelación son competentes para conocer en sus atribuciones comerciales y civiles de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro tribunal; que en esa virtud, cuando un asunto que por su naturaleza deba ser instruido y juzgado conforme a lo pautado para el procedimiento comercial, es introducido en justicia mediante las formalidades prescritas para los asuntos civiles, esta irregularidad no engendra la incompetencia del tribunal, sino que ello puede dar lugar a una nulidad del procedimiento, siempre y cuando esto le haya causado un perjuicio a quien lo invoca; que el motivo transcrito más arriba justifica suficientemente lo decidido por la corte, en el punto que se examina, toda vez que del empleo del procedimiento comercial por parte de la alzada no resulta que la demandada original sufriera perjuicio alguno ni mucho menos que fuera afectado su derecho de defensa, por lo que procede rechazar también el segundo medio del recurso por improcedente e infundado;*

*Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación aduce, básicamente, que la corte a qua no conoció el proceso en toda su extensión, pues no se refirió a las demandas incidentales (reconvencional y en intervención forzosa) que se sometieron ante el juez de primer grado, a lo cual estaba obligada, al decidir revocar la sentencia del tribunal de primer grado y avocarse a conocer el fondo de la demanda primigenia, pues tanto en la sentencia emitida por el juez de primer grado como en la sentencia emitida por la corte a qua, se puede apreciar que Argenta, S. A., depositó el acto núm. 707/08, del 22 de diciembre de 2008, contentivo de su demanda reconvencional y el acto núm. 643/08, del 18 de noviembre de 2008, contentivo de la demanda en intervención forzosa contra el Hotel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Restaurant Milán Club; que habiéndose notificado la sentencia del juez de primer grado a la empresa Hotel Restaurant Milán Club resulta claro y evidente que al avocarse la corte a qua a conocer el fondo del proceso estaba en la obligación de conocer la referida demanda en intervención forzosa en contra de dicha empresa;*

*Considerando, que es de principio que cuando en un recurso de apelación la parte apelante cuida de limitar expresamente su recurso a los puntos de la sentencia que entiende le son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino respecto a los puntos de la decisión recurrida sobre los cuales se hayan interpuesto la apelación; que, en la especie, tal y como se comprueba de la revisión de la sentencia impugnada, la actual recurrida fue la única que en el proceso de que se trata recurrió en apelación la decisión del primer juez; que asimismo se puede apreciar que las motivaciones contenidas en el acto recursorio de Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., se circunscriben a establecer que, en la sentencia apelada se hizo una errónea aplicación del derecho al considerarse que "no hubo documentación alguna que estableciera claramente el vínculo contractual existente entre la empresa Argenta, S. A. y la Cía. Despachos Portuarios, S. A.", y a demostrar el fundamento de su demanda en cobro de pesos, para que lo cual "hacemos valer otros documentos que se depositaran en su momento, los cuales se suman al legajo de pruebas que se hicieron valer en el primer grado que muestran que la empresa Argenta, S. A., es la real deudora y responsable de la deuda que hoy se persigue" (sic);*

*Considerando, que, en ese orden, los jueces de segundo grado solo están obligados a examinar los motivos o agravios contra la sentencia de primera instancia expuestos ante ellos por las partes; que en cuanto a los medios presentados en apoyo de las demandas reconventional e*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*intervención forzosa que fueron rechazados por la sentencia de primer grado, la parte demandada original, intimada en segundo grado, a quien perjudica dicho rechazo, debe, si lo estima mal fundado someter la cuestión a la corte de apelación por conclusiones formales tendiente a obtener la revocación de la sentencia en ese sentido; que en la sentencia impugnada no consta que ante la alzada se hiciera pedimento alguno a esos fines; que al estatuir la corte a qua en la forma indicada y por los motivos señalados es evidente que en la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio analizado;*

*Considerando, que la parte recurrente arguye en sostén de su cuarto medio de casación, que Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., en el acto introductivo de la demanda solicita al tribunal condenar a la deudora al pago de intereses legales de la suma adeudada y ese mismo pedimento lo repite en el ordinal tercero del acto contentivo del recurso de apelación, sin embargo, la corte en la sentencia recurrida condena a Argenta, S. A., al pago de 1.5% de interés mensual sobre la condena principal, expresando que dicha condena es a título de indemnización ante el retraso en el cumplimiento de la obligación, con lo queda demostrado que la corte violó el principio de la inmutabilidad de la instancia y falló extra petita al concederle una condenación al demandante que no solicitó en su acto introductivo de demanda; que la corte a qua al condenar a la empresa Argenta, S. A., al pago de una indemnización para reparar los supuestos daños morales (y decimos morales porque la corte utiliza la palabra molestias), que supuestamente recibió la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., lo cual se asemeja a una demanda en reparación de daños y perjuicios, sin haberlo solicitado la referida empresa ante la jurisdicción de primer grado, es evidente que ha violado los principios de inmutabilidad de la instancia y del doble grado de jurisdicción,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consignados en el artículo 69 de nuestra Constitución, el segundo y en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que impide el establecimiento de una demanda nueva en grado de apelación;*

*Considerando, que sobre el aspecto atacado en el presente medio, en la decisión objetada se expresa que: "en cuanto al pedimento de la parte recurrente, basado en que se condene a la parte recurrida al pago de intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, este tribunal es de opinión que la aplicación de intereses legales ya no procede en virtud de la Ley No. 183-02, de noviembre de 2002, que derogó la Orden Ejecutiva 312 que contempla dichos intereses; que sin embargo, aunque no hay necesidad de aplicarlos bajo la denominación de intereses judiciales, el contenido del artículo 1153 del Código Civil se mantiene vigente, por lo que el tribunal tiene facultad de retener una condenación porcentual de la suma principal, como justa indemnización al no haber recibido el hoy recurrente el pago de la suma adeudada por la parte recurrida, además de todas las molestias generadas por esta situación; que en consecuencia, entendemos que procede condenar a la demanda (sic) al pago de un interés mensual de solo un 1.5%, a título de indemnización ante el retraso en el cumplimiento de su obligación";*

*Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, prohíbe que se establezcan demandas nuevas en grado de apelación, a menos que se trate de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal; que esta Corte de Casación ha verificado que la actual parte recurrida mantuvo en sus conclusiones en segundo grado la petición hecha en primera instancia de que se condene a la demandada original al pago de los interés legales de la suma reclamada, de conformidad con el artículo 1153 del Código Civil, en cuyo tenor: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*daños y perjuicios que resultaren del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley.*

*Considerando, que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba en nuestro ordenamiento jurídico el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, fue derogada expresamente por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que la corte a qua ante la solicitud hecha por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., de que se condene a Argenta, S. A., al pago de los intereses legales a título de indemnización procedió, tal como consta en la sentencia recurrida, a condenarla al pago de un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma "como justa indemnización al no haber recibido el hoy recurrente el pago de la suma adeudada por parte de la recurrida", lo que en ningún modo cambia el objeto y causa de la demanda, fundamentalmente, si se toma en cuenta que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la referida orden ejecutiva, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que, además, el interés legal solicitado por la demandante tenía como propósito resarcirla por el retraso de la deudora en el pago de los valores adeudados, y la misma finalidad tiene el interés mensual establecido por la corte; que, por tanto, no existe, en la especie, violación al principio de la inmutabilidad del proceso ni fallo extra petita, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que la parte recurrente argumenta, esencialmente, en el quinto medio de su recurso que si la corte iba a valorar las pruebas según el procedimiento comercial debía ajustarse a las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, lo que no hizo, pues dicho texto ordena que*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los documentos deben estar debidamente firmados por las partes; que las fotocopias del estado de cuenta de fecha 15 de agosto de 2008, del manifiesto de carga y de la comunicación de fecha 5 de septiembre de 2008, valoradas por la corte a qua son documentos en fotocopias y preparados por la propia empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., y que no fueron firmados ni reconocidos por la empresa Argenta, S. A., por lo que al valorar dichas fotocopias para establecer el monto de la deuda y la existencia de la misma, la corte a qua está dando por acreditados documentos en fotocopia y que no están firmados ni son reconocidos por la recurrente; que dichos documentos fueron fabricados por la parte "depositante" y controvertidos por la contraparte, en razón de que nadie puede fabricarse su propia prueba, las fotocopias no pueden por sí solas ser valoradas como medios de prueba;*

*Considerando, que en lo concerniente a que el estado de cuenta de fecha 15 de agosto de 2008, el manifiesto de carga y la comunicación de fecha 5 de septiembre de 2008 fueron depositados en fotocopia y preparados por la propia empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.; que en la sentencia atacada no consta que la parte intimada, hoy recurrente, hiciera reparos u objeciones a la comunicación en fotocopias de las piezas y documentos aportados al debate por la parte recurrente, y tampoco de que hiciera uso, como era su derecho, de exigir su comunicación en original; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente hecho valer por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley no le haya impuesto su examen de oficio en interés del orden público, que no es el caso; que, por tanto, el referido alegato de la parte recurrente constituye un medio nuevo no admisible por primera vez en casación;*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que la corte para fallar conforme al procedimiento comercial debió ajustarse a las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio; que como se comprueba en la sentencia impugnada, la corte a qua determinó que "los asuntos de naturaleza eminentemente comercial no están sujetos a ningún tipo de formalidad contractual, basta la constancia de un documento que demuestre la existencia de una deuda"; que también consta en el fallo atacado, que la corte estableció: "que de la revisión del Estado de Cuenta emitido por la empresa recurrente, se infiere que la suma adeudada por la entidad Argenta, S. A. , arroja un total de RD\$2,536,274.11 y no la suma de RD\$2,565,595.20 solicitada por la parte demandante, por ser la primera la suma adeudada según el estado de cuenta mencionado, además de que dicho crédito se comprueba en virtud del enunciado manifiesto de carga de las mercancías, así como la comunicación recibida por la empresa demandada, Argenta, S. A., en fecha 05 de septiembre de 2008, descrita anteriormente, documentos estos que, a nuestro juicio, evidencian la relación comercial existente entre dichas compañías; que sin embargo, la empresa Argenta, S. A. no ha demostrado haberse liberado de su obligación de pago frente a la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.";*

*Considerando, que el examen de la motivación precedentemente transcrita pone de manifiesto que la corte a qua comprobó la existencia de la relación contractual y el surgimiento de obligaciones entre las partes, a partir de la valoración del conjunto de pruebas que fueron sometidas a su consideración, especialmente, el estado de cuenta, el manifiesto de carga y la comunicación enviada por la empresa demandante a la demandada en fecha 5 de septiembre de 2008; que, igualmente, la alzada para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, retuvo el referido estado de cuenta como sustento del crédito reclamado por Despachos Portuarios*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hispaniola, S. A., aunque no estuviera firmado por Argenta, S. A., en primer lugar, porque el indicado estado estaba debidamente avalado por otros medios de prueba que lo complementaban, como el manifiesto de carga de referencia y la comunicación enviada por la empresa demandante a la demandada en fecha 5 de septiembre de 2008; en segundo lugar, porque la parte recurrente, Argenta, S. A., no ha podido refutar el hecho de que se le prestaron los servicios de transporte de mercancías y en tercer lugar, porque la especie se trata de una relación comercial convenida entre las partes, materia en la cual se encuentra atenuado el rigor probatorio que tradicionalmente prima en los asuntos civiles; que, en ese sentido, ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse por todos los medios, es decir, que se permite todo género de pruebas; que por lo tanto, era necesario que en la especie la corte a qua hiciera una ponderación integral de todos los documentos aportados al proceso, tomando en cuenta todos los elementos de la causa, especialmente la naturaleza de las relaciones contractuales que unían a las partes, a fin de determinar la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, como lo hizo dicha alzada; que, en consecuencia, los agravios fundamentados en la alegada violación del artículo 109 del Código de Comercio, carecen de sentido jurídico y deben ser desestimados;*

*Considerando, que la parte recurrente en el sexto y último de sus medios expresa que Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., depositó en fecha 24 de febrero de 2012, 16 días después de haber celebrado la última audiencia, una fotocopia del manifiesto de carga emitido por la Secretaría de Estado de Finanzas (actualmente Ministerio de Hacienda), el cual en ninguna parte se refiere al supuesto crédito que dicha empresa alega ser acreedora frente a la empresa Argenta, por lo que al dar por establecido la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corte que con dicho documento se comprueba la existencia del supuesto crédito realizo una desnaturalización del mismo;*

*Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que del análisis del mencionado estado de cuenta emitido por la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., se infiere que Argenta, S. A., le adeuda a esta un total de RD\$2,536.274.11, y que además "dicho crédito se comprueba en virtud del enunciado manifiesto de carga de las mercancías", en el cual figura impreso un sello gomígrafo con la leyenda: "Argenta, S. A., Logística del Transporte de Carga, Santo Domingo, R. D." y una firma ilegible, con lo que quedó evidenciado que quien recibió dicho manifiesto de carga fue precisamente la hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;*

*Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imputados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante**

La demandante, sociedad comercial Argenta, S.R.L., pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*[E]l agravio que sufriría la empresa ARGENTA SRL., si se ejecuta la sentencia civil No. 729-2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia No. 1586, dictada en fecha 28 de septiembre del 2018, por los Magistrados Jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta en las situaciones siguientes:*

*a) La empresa ARGENTA S. R. L., maneja activos y recursos económicos de otras personas o empresas, ya que es una empresa que se dedica a ofrecer los servicios de logística de carga a importadores y exportadores, lo cual incluye, la gestión y recomendación de las líneas naviera y marítima que se utilizan, gestión aduanal, gestión y recomendación de las empresas de transporte terrestre para los contenedores, que tiene más de 20 años en el país, ofreciendo sus servicios. Por lo que terceras personas se perjudicaría gravemente si la empresa DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA S.A., trata de ejecutar la indicada sentencia civil No. 7292012 de fecha 28 de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) La empresa DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA S.A., está tratando de ejecutar la sentencia civil No. 7292012 de fecha 28 de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia No; 1586 dictada en fecha 28 de septiembre del 2018, emitida por los Magistrados Jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contra la señora LOURDES EVANGELINA CASTILLO MOLINA, sin que dicha señora haya sido incluida en la condena de la Sentencia que se trata de ejecutar. Esto puede ser comprobado mediante el indicado acto No. 69/2019 de fecha 18 de enero del 2019 del ministerial JOEL LIQUITO ROMERO PUJORS, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

*c) La indicada sentencia No. 1586 dictada en fecha 28 de septiembre del 2018, por los Magistrados Jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia contiene varias violaciones a derechos fundamentales, como son la violación al artículo 39 de la constitución, que consagra el derecho de igualdad, a los articulo 68 y 69 que consagran el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, que la hacen ANULABLE por el tribunal constitucional.*

*d) La empresa ARGENTA S. R. L, está en condiciones de ofrecerle a la empresa DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA S.A., la garantía del crédito del cual es acreedora mediante la contratación de una fianza en una de las empresas aseguradoras del país.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demandada, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., pretende el rechazo de la presente demanda en suspensión alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada toda vez que, no se violentaron sus derechos constitucionales en su contra, ya que los alegatos y peticiones que hace el recurrente sobre el punto en que se violento su derecho de defensa, lo hace en la dirección de que no se le contesto la demanda reconvenicional que hiciera el apelante en contra de la recurrida, que verificando la sentencia de primer grado se puede verificar que rechazo en todas sus partes la referida demanda y que la parte recurrente, no recurrió en apelación la referida decisión por lo que la corte ni la suprema corte de justicia no tenían que contestar alegatos y medios que no fueron sometidos, por lo que con esto violentarían la máxima latina *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma.*

*(...) el Artículo 54 Ordinal 8 establece: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

### **6. Pruebas documentales**

El documento más relevante de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es el siguiente:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Despacho Portuarios Hispaniola, S.A., contra la empresa Argenta, S.R.L., la cual fue declarada inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 01761-10, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010).

No conforme con la decisión anterior, la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 729-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

Esta última decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Argenta, S.R.L., recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1586, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual constituye el objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Expediente núm. TC-07-2019-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Argenta, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Sobre la presente solicitud de suspensión

a) En el presente caso, el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., contra de la empresa Argenta, S.R.L. Esta demanda fue rechazada, mediante Sentencia núm. 01761-10, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Pronuncia el defecto de oficio en contra de la parte demandada en intervención forzosa, Hotel Restauran Milán Club, S. A., por no haber asistido a concluir, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara inadmisibile la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra la empresa Argenta, S. A., por haber falta de calidad según los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante, la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al (sic) ministerial Ruth E. Rosario H., Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia; QUINTO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda Reconvencional en Daños y Perjuicios, interpuesta por la parte demandante reconvencional, la empresa Argenta, S. A., en contra de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEXTO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda Reconvencional en Daños y Perjuicios, interpuesta por la parte demandante reconvencional, la empresa Argenta, S. A., en contra de la compañía Despachos Portuarios Hispaniol, S. A., por los motivos anteriormente expuestos”.*

- b) Según lo transcrito en el párrafo anterior, el juez apoderado de la demanda de referencia la declaró inadmisibile por falta de calidad.
- c) Es pertinente destacar, por tanto, que la Corte de Apelación acogió el recurso de apelación, se abocó al conocimiento de la demanda y acogió la demanda original, y la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.R.L. En tal sentido, para evaluar los posibles perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el rechazo de dicha demanda supondría que la sociedad Argenta, S.R.L., tendría que pagar a sociedad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., la suma de dos millones quinientos treinta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 11/100 (\$2,536,274.11).
- d) En este orden, el demandante alega que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión le causaría

*[L]a empresa ARGENTA S. R. L., maneja activos y recursos económicos de otras personas o empresas, ya que es una empresa que se dedica a ofrecer los servicios de logística de carga a importadores y exportadores, lo cual incluye, la gestión y recomendación de las líneas naviera y marítima que se utilizan, gestión aduanal, gestión y recomendación de las empresas de transporte terrestre para los contenedores, que tiene más de 20 años en el país, ofreciendo sus servicios. Por lo que terceras personas se perjudicaría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gravemente si la empresa DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA S.A., trata de ejecutar la indicada sentencia civil No. 7292012 de fecha 28 de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

e) Contrario a lo alegado por la demandante, este tribunal constitucional considera que los eventuales perjuicios que pudieren producirse son de naturaleza económica, en la medida que la ejecución de la sentencia implicaría entregar a la sociedad demandada la suma de dos millones quinientos treinta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 11/100 (\$2,536,274.11).

f) Como se observa, el alegado perjuicio es reparable, en razón de que si la demandante en suspensión obtiene ganancia de causa en lo que respecta al fondo del litigio, los bienes que salieren de su patrimonio pueden ser reintegrados a ella.

g) Sobre este particular, este tribunal constitucional ha reiterado que deben rechazarse las demandas mediante las cuales se pretende suspender la ejecución de sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

h) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Argenta, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, sociedad comercial Argenta, S.R.L., y a la demandada, sociedad comercial Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**